



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Septiembre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

RAD: 08001-31-03-002-2021-00062-00

ASUNTO A DECIDIR

La señora **CLARIVEL RICAURTE MIRANDA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó ACCION DE TUTELA, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con miras a obtener la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la entidad referenciada, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Informa el Dr. **FRANKLIN ALEJANDRO NUÑEZ MERCADO**, apoderado judicial de la accionante que su representada en fecha 11 de marzo del año en curso, obtuvo su historia laboral de semanas cotizadas con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual acredita cotizaciones desde el 10 de abril de 1991 al 7 de septiembre de 2012 para un total de 345,43 semanas cotizadas.

Manifiesta el apoderado judicial de la actora, que esa historia laboral presenta un faltante de semanas cotizadas, debido a que no registra el tiempo cotizado por su representada con la extinta EMPRESAS DE ORAS SANITARIAS DEL ATLANTICO - EMPOTLAN, en la cual laboró del 12 de mayo de 1969 al 15 de mayo de 1989.

Indica el apoderado judicial de la accionante, que ante la omisión en la historia laboral de cotización del tiempo laborado por la señora **CLARIVEL RICAURTE MIRANDS**, se realizó la reclamación respectiva diligenciando los formatos que la accionada dispone para tal fin y aportando las pruebas que demuestran el vínculo con la entidad y se solicitó además a **COLPENSIONES** que requiriera a la Agente Liquidadora de EMPOTLAN a fin de que certificara el número de afiliación y el número patronal, mediante los cuales fueron realizados los aporte al antiguo Seguros Sociales hoy **COLPENSIONES**.

Con respecto a la fecha de solicitud de corrección de historia laboral de cotización, señala el Dr. **FRANKLIN ALEJANDRO NUÑEZ MERCADO**, que fue radicada el 7 de mayo de 2021 correspondiéndole el número 2021_5240426 y agrega que a fecha de presentada la acción de tutela, su poderdante no ha recibido respuesta de fondo, vulnerándosele de esta forma su derecho fundamental de petición.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO DE PETICION

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución

Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de este último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos la señora **CLARIVEL RICAURTE MIRANDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, reclama la protección de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional, que le habrían sido vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Como material probatorio allega la parte actora poder para actuar, copia del documento de identidad de la accionante, copia de la solicitud de corrección de historia laboral presentada ante COLPENSIONES con radicado 2021_5240426, copia de la historia laboral expedida por COLPENSIONES, copias de las tarjetas de comprobación de derechos del antiguo Seguro Social números 2651, 2446452, 0105779, copia de las cesantías consolidadas en mayo 15 de 1989 expedida por EMPOTLAN, copia de la carta de retiro de la empresa EMPOTLAN.

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día veintitrés (23) de agosto del año en curso, realizando las notificaciones del caso.

El día veintiséis (26) de agosto de 2021 a través del correo institucional, se recibe respuesta de parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en dicha respuesta, la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, en la cual informa que verificado el historial de la accionante, se encontró que en efecto ésta radico petición de corrección de la historial laboral el día 7 de mayo de 2021 anexando a dicha solicitud copia de cesantías consolidación en mayo de 15 de 1989 y carta que enuncia la terminación del contrato de trato en la cual no se evidencia de forma cierta y certera la fecha de terminación de la relación laboral. Indica que esa petición que fue atendida por COLPENSIONES mediante oficio del 06 de agosto de 2021, el cual fue entregado a la accionante con la guía MT 688843725CO de la empresa de mensajería 472.

En referencia a lo pretendido por la actora, indica la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR que no es viable acceder a sus pretensiones de corregir el historial laboral, debido a que la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, solo procede cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, pues es a través de estos recaudos, que se financiarán las prestaciones de quienes sean considerados como pensionados, además agrega que la entidad por ella representada, con el actuar descrito, no ha vulnerado derechos fundamentales a la hoy accionante y ésta, no agoto los otros medios judiciales como lo es el acudir a un juez natural para resolver su inconformidad con las semanas reflejas en su historia laboral y por tanto la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad.

Fundamenta su respuesta con jurisprudencia constitucional referente al derecho de petición y con respecto a la respuesta que la COLPENSIONES dio a la accionante, expresa que ésta va de acuerdo al precedente jurisprudencial tomado como fundamento, y agrega que si la accionante considera que le asisten otros derechos, diferentes al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, considerando que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado.

En su escrito de respuesta, la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR amplía lo concerniente a la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, y reafirma que éste solo procede cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, y cita el artículo 32 literal b) de la Ley 100 de 1993, el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 y sostiene que en caso de omisión por parte del empleador de realizar los pagos de los aportes y procediera COLPENSIONES al reconocimiento de las



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por la entidad, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados. Reitera también la solicitud de declarar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que aquí no se cumplen los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable y además, COLPENSIONES no ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho. Como prueba de que en el presente caso no se configura vulneración al derecho invocado, anexa la accionada copia de la respuesta surtida a la petición de corrección de historia laboral presentada por la señora **CLARIVEL RICAURTE MIRANDA** y copia de la guía de correo respectiva.

Con base en los hechos narrados, las pruebas aportadas por las partes y la respuesta de la accionada a la tutela, procede la suscrita a decidir en el presente caso. Como ya se indicó, la razón de ser de esta acción, obedece al hecho de que se presentó una reclamación por tiempo faltante en historia laboral ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la que presuntamente, no se le dio respuesta.

En sus descargos la accionada señala, que aquí no hay vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que la solicitud elevada fue respondida con oficio de fecha 6 de agosto de 2021. Revisada la respuesta remitida a la interesada, se encontró que a la actora se le envió el resultado de su solicitud de corrección; en el cuadro de resumen de la actuación realizada por parte de COLPENSIONES se encuentra indicado el periodo por el cual se solicitó corrección, en este caso entre el 01 de mayo de 1969 al 31 de mayo 1994, el nombre de la empresa para la cual la accionante se encontraba laborando, y le informan que la empresa para la cual laboró y cuya identificación patronal es 17015200001, únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los periodos reflejados en la historia laboral, y se le indica que en el caso de no estar de acuerdo con lo reportado, es necesario que allegue los documentos de prueba tales como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación, soportes de afiliación en donde se evidencia el vínculo laboral entre la accionante y la empresa EMPRESAS DE ORAS SANITARIAS DEL ATLANTICO -EMPOTLAN en los periodos 1969 05 y 1969 06 y los radique en cualquiera de los Puntos de Atención al Ciudadano PAC de la entidad. Así mismo, se encontró la guía de correo con la que se materializó la puesta en conocimiento de la respuesta surtida a la interesada, en ella se indica que ésta fue entregada por parte de la empresa de correspondencia 472 con la guía de correos MT688843725CO, en fecha 10 de agosto de 2021, en esa guía se señala que la correspondencia con ocasión del COVID 19, fue entregada debajo de la puerta y describen el tipo de vivienda, la cantidad de piso y el color de la misma, la dirección y el destinatario, en este caso la correspondencia fue dirigida al Dr. FRANKLIN ALEJANDRO NUÑEZ MERCADO, quien es el apoderado judicial de la accionante, y la dirección que reposa en la guía es la Kr 26B2 72C 43, la cual confrontada por la aportada en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, corresponde al domicilio de dicho apoderado. Consultada la trazabilidad de la correspondencia, se encontró que ésta no ha sido devuelta, tal como se observa en la captura de pantalla inserta:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Guía No. MT688843725CO

Fecha de Envío: 09/09/2021 14:48:30

Tipo de Servicio: MASIVO DIGITAL COLPENSIONES NOR

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 595.00 Orden de servicio: 1488045

Datos del Remitente:

Nombre: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - MASIVOS COLPENSIONES BARRANQUILLA Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO

Dirección: Calle 30 N° 13C - 07 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: FRANKLIN ALEJANDRO NUÑEZ MERCADO Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO

Dirección: J39 26 B 272 C 43 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quién Recibe: Envío IdR Registro Asociado:

Fecha	Código Operación	Estado	Observaciones
09/09/2021 10:48 PM UDM BARRANQUILLA	Admitido		
10/09/2021 08:20 PM CD BARRANQUILLA	Entregado		
12/09/2021 11:04 AM UDM BARRANQUILLA	Digitalizado		

Ahora bien, analizada la respuesta surtida, se tiene que aquí se está ante una respuesta de fondo, toda vez que a la parte actora se le está solicitando que allegue las pruebas de que el empleador en su momento realizó los aportes respectivos para dos meses en particular que son los meses 05 y 06 del año 1969, debido a que no hay soportes del pago, estos meses de cotización no se reflejan en la historia laboral respectiva y que el empleador únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los períodos que se reflejan en su historia laboral.

Bien se ha indicado en nuestro ordenamiento jurídico que, frente un derecho de petición, la respuesta que se emita por parte de la autoridad ante quien se presentó la solicitud, sea oportuna, de fondo y de conocimiento por parte del interesado. Es así que en sentencia T-230 de 2020 se ha señalado que en el artículo 23 de la Constitución nacional, se ha dispuesto que:

“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”.

Teniendo esta garantía, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dos componentes esenciales (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En el presente caso, la reclamación por corrección de historia laboral fue radicada en fecha 7 de mayo de 2021 y desde su presentación hasta el momento de su respuesta, transcurrieron 60 días hábiles, para que la accionada se pronunciara, estándose ante una respuesta extemporánea, se le recuerda a la accionada que el derecho de petición tiene categoría de fundamental y posee un núcleo esencial que no puede ni debe obviarse y es deber de la autoridad, dar respuesta de forma oportuna y de fondo y poner en conocimiento del interesado lo resuelto y no dilatar en el tiempo la obligación de responder, hasta el punto de que el caso llegue a un juez constitucional.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, teniendo en cuenta que aquí la respuesta surtida es de fondo, es decir, la vulneración al derecho de petición, cesa y cuando una amenaza ante un derecho fundamental finaliza, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, y así lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-467 de 1.996 y reiterado en pronunciamientos posteriores:

“Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la Acción de Tutela pierde su eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales”

Luego entonces, en el caso que nos ocupa procederá la suscrita a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarara la carencia actual del objeto por Hecho Superado en la Acción de tutela presentada por la señora **CLARIVEL RICAURTE MIRANDA**, quien actúa en nombre propio contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Prevéngase la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que en lo sucesivo no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a la presente acción constitucional que protege como una coraza a todo ciudadano colombiano y procedan a dar respuesta de fondo a las peticiones que ante ellos se eleven de una manera eficaz, pronta y oportuna, cumpliendo a cabalidad los principios de la administración pública, como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, notificando en debida forma la respuesta a los peticionarios.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.

CUARTO: Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

E.M.B

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Osiris Esther Araujo Mercado
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57182ce8b69be8020a1966d8bd03879b6773894d57842356e8bab39f6fc9192**
Documento generado en 01/09/2021 10:47:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Nº: SC5780 - 4

Nº: GP 258 - 4